

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

Recurrida

v.

RUBÉN DONES DÍAZ

Peticionario

Certiorari

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan*

Caso Núm:

K LA2015G0084 AL
0090

Sobre:

Fabricación, Venta y
Distribución

KLCE201701372

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa* y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

El peticionario, Rubén Donos Díaz, nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 21 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el día 27 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, presentada por el peticionario, en la cual éste último solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en el principio de favorabilidad.¹

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El peticionario se encuentra cumpliendo una condena de 2 años de cárcel de manera consecutiva por siete (7) cargos por violación a la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secc. 455 et. seq., conocida

¹ Ya que el peticionario no sometió documento alguno con su recurso, se solicitó copias de los mismos al foro primario.

como la *Ley de Armas de Puerto Rico*² y un cargo por infracción a la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA secc. 2101 et. seq., conocida como *Ley de Sustancias Controladas*,³ igualmente de forma consecutiva. Siendo así, el peticionario fue sentenciado el 30 de abril de 2015, a 16 años de reclusión en su totalidad.

El 12 de junio de 2017 el peticionario presentó ante el foro de instancia una "*Moción al amparo de la regla 192.1 de procedimiento criminal, título 34 LPRA*". En lo pertinente, alegó que la Ley Núm. 141-2013⁴ enmendó la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra* y, en consecuencia, solicitó que su sentencia sea enmendada conforme a las enmiendas. Arguyó que había sido sentenciado a 2 años por cada cargo cuando lo que correspondía era imponer solo 6 meses de reclusión por cada uno. Evaluada la solicitud, el TPI dispuso a la solicitud del peticionario "nada que proveer", notificada el 27 de junio de 2017.

Inconforme, el 26 de julio de 2017 el peticionario presentó el *Certiorari* que nos ocupa. A pesar de que el peticionario realizó el señalamiento ante el foro primario sobre el error en la pena impuesta, ante este foro intermedio alega que el foro de Instancia debió imponerle atenuantes en su sentencia.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho prescindimos de solicitar la posición de la Oficina del Procurador General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

² Todos los cargos fueron reclasificados a infracción por el Art. 5.06 de la Ley de Armas de PR.

³ Dicho cargo fue reclasificado por infracción al Art. 406 de la Ley.

⁴ El peticionario por error o inadvertencia menciona la **Ley Núm. 141-2013**, la cual es inaplicable a su caso ya que dicha ley enmienda solamente el Artículo 5.5 de la Ley de Armas de PR. De otra parte, la **Ley Núm. 142-2013** enmienda el Art. 5.06 de la Ley de Armas, la cual es aplicable al caso que hoy atendemos.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001), *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, págs. 659-660.

Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la

apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, supra, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de esta regla. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

C. La Ley Núm.142-2013

Ley Núm. 142 del 2 de diciembre de 2013 enmendó entre otros delitos el Art. 5.06 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, supra. La enmienda en lo pertinente para el caso que nos ocupa dispuso lo siguiente:

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 5.06.-Posesión sin licencia.

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de cinco (5) años**. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; **de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año**.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, **no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción**, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. (énfasis suplido)⁵

⁵ El Art. 5.06 según enmendado dispone también lo siguiente:

“En caso de que el poseedor del arma demuestre que (i) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre, (ii) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada, (iii) no se le impute la comisión de un delito grave que no implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), toda persona que esté en posesión de un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil dólares (\$5,000), además de la suma correspondiente de las multas establecidas en el Artículo 2.02.” Ley 142-2013.

La Ley Núm.142-2013 comenzó a regir inmediatamente a partir de su aprobación. Artículo 9 de la Ley Núm.142-2013.

Antes de que dicho Artículo 5.06 de la *Ley de Armas* supra, fuera enmendado por la Ley Núm. 142-2014, en lo pertinente disponía que:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

No obstante, con todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida. (subrayado Nuestro) Ley Núm. 404-2000 enmendada por la Ley Núm. 27-2002.

Posteriormente se enmendó nuevamente el Art. 5.06 de la *Ley de Armas* supra, mediante la Ley Núm. 137 del 3 de junio de 2004 la cual en lo pertinente al caso que nos ocupa dispuso:

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 5.06 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 5.06.-Posesión de Armas sin Licencia

.....

No obstante todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, y se tratare de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley, la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, o la Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002, o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley, y el arma no sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.... " (Subrayado Nuestro)

D. Atenuantes y Agravantes

El Artículo 67 del Código Penal de 2012 enmendado por la Ley 246-2014⁶, provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, al imponer una nueva sentencia, el juez o jueza sentenciadora considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%.

Conforme a ese artículo, un tribunal puede considerar la existencia de circunstancias agravantes y aumentar la pena hasta un veinticinco por ciento. En el caso de que mediaran circunstancias atenuantes, puede reducir hasta un veinticinco por ciento de la pena fija establecida. No obstante, en el caso en que la ley ya hubiese considerado las circunstancias agravantes o atenuantes al tipificar el delito o cuando estas fuesen inherentes al delito, no se considerarían en la fijación de la pena.

El Artículo 66 del Código Penal de 2012, que enumera las circunstancias agravantes, permaneció igual luego de la aprobación de la Ley 246-2014.⁷ No obstante, la Ley 246-2014 enmendó el Artículo 65 y añadió cuatro circunstancias atenuantes a las ya enumeradas en ese artículo.⁸

III

Luego de revisar el expediente ante nos y el derecho aplicable, no tenemos duda alguna de que el TPI actuó correctamente al denegar la moción al amparo de la Regla 192.1, supra, ya que de su faz es improcedente.

⁶ 33 LPRA sec. 5100.

⁷ 33 LPRA sec. 5099.

⁸ (j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente. (k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar. (l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho. (m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo. 33 LPRA sec. 5098(j), (k), (l), (l) y (m).

El Peticionario según alega en su escrito cometió los delitos durante los meses abril a junio del 2014 y fue sentenciado el 30 de abril de 2015, es decir **vigente la Ley 142-2013**. En dicha ley se dispone que las penas que conlleva la infracción al Art. 5.06 de la *Ley de Armas* supra, es una pena de reclusión por un término fijo de 5 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podría ser aumentada hasta un máximo de 10 años y de mediar circunstancias atenuantes podría ser reducida hasta un mínimo de un 1 año.

Ya que al petionario lo sentenciaron a una pena de 2 años por cada delito, debemos concluir que el foro primario discrecionalmente lo sentenció con el beneficio de atenuantes según dispone la propia ley, ya que de otro modo la pena a que hubiera estado expuesto al petionario era de 5 años en cada caso. Siendo así, la sentencia impuesta al señor Dones Díaz es una válida y conforme a derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones